



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA. NIT 830059718-5

DEMANDADO: DULGAN RAFAEL OSPINO DIAZ. C.C. 12.395.916

RADICADO: 20001400300720220008400

Valledupar, Primero (1º) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el despacho a corregir el auto adiado 8 de julio de 2022 por medio del cual se decretaron medidas cautelares en el presente asunto.

Examinado el expediente se tiene que se solicitaron las siguientes medidas cautelares:

“1. Solicito comedidamente al juzgado se oficie a PAGADURIA DE DRUMMOND LTD, identificada con NIT 800021308 para que se realice el embargo y la retención de la quinta parte que excede el salario mínimo mensual legal devengado por el demandado DULGAN RAFAEL OSPINO DIAZ mayor y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 12395916, para lo cual solicito se libre el correspondiente oficio al empleador o pagador de la entidad mencionada, advirtiéndole que el incumplimiento a estas órdenes los hace solidariamente responsables de las cantidades no descontadas

2. El de la Sumas de dinero depositada en cuenta de ahorros o corriente, o a cualquier título embargo y retención bancario o financiero (CDT, CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORROS), de propiedad del demandado (a) DULGAN RAFAEL OSPINO DIAZ, por lo tanto solicito al señor Juez se sirva oficiar a los siguientes establecimientos financieros Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal CESAR (VALLEDUAR), Banco AV Villas S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Popular S.A. Bancolombia S.A., ordenando a sus gerentes o quien hagan sus veces, consignar a órdenes de su Despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de lo demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del C. Co, sucursales en la ciudad de Bogotá D.C.

3. En consecuencia, señor Juez, sírvase librar los oficios correspondientes, los cuales se surtirán por cualquier medio técnico a la entidad correspondiente, de acuerdo con el artículo 11 del DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 y artículo 111 del CGP: “Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

No obstante en el auto adiado 8 de julio de 2022 que se pronuncio sobre las mismas se dispuso:

“ Se decide con relación a la solicitud de decreto de medidas cautelares radicada por la parte ejecutante, en la que pide el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el demandado DULGAN RAFAEL OSPINO DIAZ. C.C. 12.395.916, quien labora en la empresa de DRUMMOND LTD. Y el embargo de las cuentas. ..”

Sin embargo en la parte resolutiva POR ERROR INVOLUNTARIO se ordenó en el numeral PRIMERO de la parte resolutiva

“PRIMERO. – Decrétese el embargo de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por EDILBERTO SUAREZ PINZON C.C. No. 77174570, en calidad de parte demandada en dicho proceso, como empleado de la empresa DRUMMOND LTD

La medida antes decretada Limítese dicho embargo hasta la suma de \$ 48.830.650.oo

Por secretaria ofíciense a la oficina de recursos humanos y (o) pagador de DRUMMOND LTD para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado:

20001400300720220008400. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C.G.P. “

Dispone el artículo 286 del C.G. del P. **“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En el sub lite resulta evidente que se cometió un error aritmético pues en la parte considerativa bien se identificó al demandado respecto de quien se aplicaría la medida y se cambio en la parte resolutiva, por lo que se procederá a corregir el yerro.

Asi las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Corregir el numeral PRIMERO de la parte resolutiva del auto adiado 8 de julio de 2022 por medio del cual se decretaron medidas cautelares en este asunto. El cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO. – Decrétese el embargo de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por DULGAN RAFAEL OSPINO DIAZ. Identificado con C.C. No. 12.395.916 , en calidad de parte demandada en dicho proceso, como empleado de la empresa DRUMMOND LTD

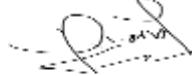
La medida antes decretada Limítese dicho embargo hasta la suma de \$ 48.830.650.oo

Por secretaria ofíciense a la oficina de recursos humanos y (o) pagador de DRUMMOND LTD para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001400300720220008400. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C.G.P."

SEGUNDO: El resto de la providencia queda incólume

TERCERO: Por secretaria ofíciense comunicando la corrección del auto efectuada a través de esta providencia y líbrese nuevo oficio .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez